FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0094-2014

FECHA DE RESOLUCIÓN: 14-11-2014

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

---

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO / 6. Perención de instancia /

Problemas jurídicos

Presentada demanda contencioso administrativa contra el Director Nacional a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), impugnando la Resolución Administrativa RA-SS Nº 1048/2012 de 24 de octubre de 2012, luego de admitida la demanda y proveer el actor los recaudos de ley para la elaboración de la orden instruida para la citación al demandado, no se apersonó al Tribunal a efectos de recogerla, dejando transcurrir más de seis meses desde su última actuación, correspondiendo que el Tribunal se pronuncie al respecto.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"*(…)la demanda contenciosa administrativa de fs. 19 a 21 de obrados, luego de ser subsanada, fue admitida por la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, mediante auto de 09 de septiembre de 2013 cursante a fs. 94. En fecha 23 de enero de 2014, la parte actora se apersonó a la Sala Segunda de este tribunal a objeto de proveer los recaudos de ley para la elaboración de la orden instruida para la citación al demandado, posterior a dicha actuación procesal la parte actora no se apersonó a este Tribunal a efectos de recoger la orden instruida, dejando transcurrir el plazo establecido por el art. 309 del Cód. Pdto. Civ.; demostrando negligencia y falta de interés en otorgar el impulso procesal que corresponde a las partes, considerándose dicha conducta como abandono del proceso, el mismo que se extendió por más de seis meses, computables a partir de la última actuación procesal, practicada el 23 de enero de 2013 (…)el abandono de la acción por parte de la demandante durante más de seis meses, da lugar a la perención prevista por el art. 309 del Cód. Pdto. Civ. aplicable supletoriamente por disposición del art. 78 de la L. Nº 1715.*"

Síntesis de la razón de la decisión

El Tribunal Agroambiental de oficio, declaró **PERENCION DE INSTANCIA** en el proceso, en

aplicación del art. 309 del Cód. PDto.Civ.., puesto que la parte actora después de haberse apersonado al Tribunal para la elaboración de orden instruida para la citación al demandado, ya no se apersonó recoger la misma, demostrando negligencia y falta de interés en otorgar el impulso procesal por mas de seis meses, considerándose abandono del proceso.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

DERECHO AGRARIO PROCESAL / ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO / PERENCIÓN DE INSTANCIA

En un proceso Contencioso Administrativo corresponde aplicar de oficio la perención de instancia por no haber realizado la parte demandante actuación o solicitud alguna por más de seis meses.

"*(…)la demanda contenciosa administrativa de fs. 19 a 21 de obrados, luego de ser subsanada, fue admitida por la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, mediante auto de 09 de septiembre de 2013 cursante a fs. 94. En fecha 23 de enero de 2014, la parte actora se apersonó a la Sala Segunda de este tribunal a objeto de proveer los recaudos de ley para la elaboración de la orden instruida para la citación al demandado, posterior a dicha actuación procesal la parte actora no se apersonó a este Tribunal a efectos de recoger la orden instruida, dejando transcurrir el plazo establecido por el art. 309 del Cód. Pdto. Civ.; demostrando negligencia y falta de interés en otorgar el impulso procesal que corresponde a las partes, considerándose dicha conducta como abandono del proceso, el mismo que se extendió por más de seis meses, computables a partir de la última actuación procesal, practicada el 23 de enero de 2013 (…)el abandono de la acción por parte de la demandante durante más de seis meses, da lugar a la perención prevista por el art. 309 del Cód. Pdto. Civ. aplicable supletoriamente por disposición del art. 78 de la L. Nº 1715.*"